



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de mayo de 1982

Núm. 227-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado (tramitado con competencia legislativa plena).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se regula el derecho a instalar en el ex-

terior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado (tramitado con competencia legislativa plena), integrada por los Diputados don Alfonso Soler Turmo, don José Antonio González García y don Francisco Javier Aguirre de la Hoz, por el Grupo Centrista; don Isidoro Gracia Plaza y don Martín Rodríguez Contreras, por el G. P. Socialista; don Antonio Montserrat i Solé, por el G. P. Comunista; don Jaime Valls Ortiz, por el G. P. Socialistas de Cataluña; don Alfonso Osorio García, por el G. P. Coalición Democrática; don Gerardo Bujanda Sarasola, por el G. P. Vasco; don Joaquín Molins y Amat, por el G. P. Minoría Catalana; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el G. P. Andalucista, y don Andrés Fernández Fernández, por el G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, punto 2, del Reglamento de la Cámara, elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

Al artículo 1.º se han presentado dos enmiendas, la número 2, del señor Senillosa Cros (CD), proponiendo sustituir en el párrafo primero la expresión "inmueble urbano" por "inmueble", para permitir instalar la antena en todo edificio habitable, incluyendo tanto los inmuebles urbanos como los rústicos. La Ponencia propone su aceptación.

La otra enmienda presentada a este artículo es la número 6, del G. P. Socialista, que es retirada por este Grupo.

Al artículo 2.º no se ha presentado ninguna enmienda.

Al artículo 3.º se han presentado dos enmiendas; la número 3, del señor Senillosa Cros (CD), proponiendo sustituir al final del párrafo primero la expresión "estación de radioaficionados" por "estación radioeléctrica de aficionados", por entender que la Ley debe utilizar las mismas expresiones en todo su texto. La Ponencia propone su aceptación.

La enmienda número 7 (S), proponiendo la supresión del último párrafo, por entender que significa una redundancia respecto a lo establecido en el artículo 545 del Código Civil, es rechazada por la Ponencia, por referirse a una cuestión muy específica.

Al artículo 4.º no se ha presentado ninguna enmienda.

Al artículo 5.º se ha presentado la enmienda número 8 (S), que propone la supresión de la expresión "vía administrativa" por entender que es suficiente la mención que figura a continuación de lo "contencioso-administrativo", que requiere agotar previamente los recursos administrativos, y al mismo tiempo propone que los recursos previos a la interposición de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa se tramitarán por el procedimiento de urgencia, previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Ponencia propone su aceptación.

Al artículo 6.º se ha presentado una enmienda del señor Senillosa Cros (CD), que propone sustituir la expresión "perturbaciones" por "interferencias".

La Ponencia entiende que teniendo razón la enmienda del señor Senillosa Cros, es preferible utilizar la expresión "interferencias perjudiciales" en sustitución de la de "perturbaciones radioeléctricas evitables", por ser lo más adecuado a la terminología del Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Igualmente, se ha presentado una enmienda de la Minoría Catalana, la número 5, proponiendo la supresión del término "primario" referido al derecho de radioyentes y telespectadores y solicita la incorporación de la mención a los radioaficionados como titulares del derecho, por entender que no son incompatibles. La Ponencia propone su no aceptación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1982.—**Alfonso Soler Turmo, José Antonio González García, Francisco Javier Aguirre de la Hoz, Isidoro Gracia Plaza, Martín Rodríguez Contreras, Antonio Montserrat i Solé, Jaime Valls Ortiz, Alfonso Osorio García, Gerardo Bujanda Sarasola, Joaquín Molins y Amat, Juan Carlos Aguilar Moreno y Andrés Fernández Fernández.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO A INSTALAR EN EL EXTERIOR DE LOS INMUEBLES LAS ANTENAS DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS DE AFICIONADO (tramitado con competencia legislativa plena)

Artículo 1.º

Todo inquilino, arrendatario, copropietario o persona legalmente autorizada para usar de la totalidad o parte de un inmueble que esté autorizado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

para el montaje de una Estación Radioeléctrica de Aficionado podrá instalar en el exterior del inmueble, a su costa, la antena adecuada para la transmisión y recepción de emisiones de estaciones radioeléctricas de aficionado.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de estas autorizaciones, asegurando la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos comunes o a su uso por los restantes propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545, párrafo 2.º, del Código Civil. Los derechos que este artículo reconoce al dueño del predio sirviente se ejercerán, en su caso, por la Comunidad de Propietarios, adoptando su decisión por mayoría simple.

En todo caso, la autorización se supeditará a lo establecido en la legislación protectora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 2.º

Los titulares de las estaciones radioeléctricas de aficionados cuyas antenas estén instaladas en el exterior de un inmueble serán responsables de los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, siendo a su costa las reparaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar, garantizando esta responsabilidad mediante el correspondiente contrato de seguro con una entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados cualquier contingencia que pueda suscitarse.

Artículo 3.º

La instalación de una antena y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido en la presente Ley, no será obstáculo

para que puedan realizarse ulteriormente cuantas obras fueren necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse al desmontaje parcial o total de las instalaciones, lo que no implicará carga para el titular de la estación radioeléctrica de aficionados.

Al término de las obras se deberá facilitar a dicho titular una ubicación similar a la anterior, para que pueda procederse de nuevo al montaje de la instalación.

Artículo 4.º

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

Artículo 5.º

Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por la presente Ley serán conocidas por los Tribunales civiles o penales de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las cuestiones relacionadas con las licencias y autorizaciones se sustancien en vía contencioso-administrativa.

Los recursos previos a la interposición de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa se tramitarán por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º

Los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias se desarrollarán reglamentariamente de forma que, en todo caso, quede garantizado el derecho primario de radioyentes y telespectadores a recibir sin interferencias perjudiciales el servicio público esencial de radio y televisión.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961